

Se restringe, pues, el alcance del artículo constitucional, cuando se reputa á la prueba, á ella que es esencialísima condición de la defensa, sometida exclusivamente á las ritualidades del procedimiento y no garantizada por la Constitución misma; cuando se la abandona tan por completo al capricho del legislador, que él crea que le es lícito, siquiera en circunstancias excepcionales, negarla, siendo la verdad que esta garantía jamás debiera ni siquiera suspenderse. (1) Cier- to es que la ley secundaria puede y debe reglamentarla; pero es á condición de que lo haga, como reglamenta todos los preceptos cons- titucionales, sin mutilarlos, sin desconocerlos, sin infringirlos. Por esto la ley que negara la prueba, sería tan inconstitucional como la que coartara la libre elección de defensores, más atentatoria que la que negara alguno de los otros derechos declarados fundamentales, el de portación de armas, por ejemplo. Y si bien en nombre de la de- fensa no se puede tolerar que los malhechores se burlen de la justi- cia, haciendo que sus procesos no tengan orden ni fin, tampoco con pretexto del pronto castigo de los delitos se puede suprimir en algu- no de sus requisitos esenciales á la defensa, porque el juicio sin ella no es más que un atentado mayor, que el crimen mismo que se trata de reprimir.

III

He dicho antes, que para tomar los textos en cuyo análisis me ocupo, en el estrecho sentido que estoy combatiendo, sería preciso imaginar siquiera que la Constitución, al definir el derecho de defensa, derecho inherente de verdad á la naturaleza del hombre, no sólo no había seguido las inspiraciones de la escuela liberal bajo las que se for- mó, sino que había retrogradado hasta limitar las doctrinas mismas de la jurisprudencia común á todos los pueblos cultos. No debo pasar adelante sin dejar bien comprobados estos asertos, porque tratándose de cuestión tan importante, ningún esfuerzo para ilustrarla puede ser estéril.

Uno de nuestros profundos pensadores, y diputado muy ilustre al Constituyente, al discutirse el artículo que estudio, reivindicó entre nosotros la verdad fundamental de que el defensor no debe conside- rarse como un personero, que sostiene el interes individual del acusa- do, "sino como el representante de la sociedad que obra en beneficio del reo, (1) verdad fecunda que armoniza el derecho privado con el

1 Un publicista sul-americano ha censurado con razón el artículo 23 de nuestra Constitución, porque los términos alarmantes en que está concebido, permite hasta suspender la garantía de la defensa. Véase mi Ensayo sobre el ampa- ro y el habeas corpus, pág. 37 y siguientes.

1 Discurso del diputado Ramírez en el debate del artículo 24 del proyecto de Constitución. — Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 150.

interes social. No uno, sino muchos publicistas, (1) demuestran que la sociedad no exige ni puede exigir la pena en quien quiera que apa- rezca culpable, sino sólo en quien resulte delincuente, porque el inte- res común, en vez de cifrarse en castigar sin pruebas, sin verdadero juicio, se alarmaría viendo perseguida y castigada á la inocencia. Y la sola razón persuade de que la violación de la garantía individual no es sólo una justicia que afecte á una persona, sino un mal que tras- ciende á la sociedad entera, porque esa injusticia es una amenaza, un peligro para cada uno de sus miembros. En estas verdades que son dogmáticas en la escuela liberal, se inspiró la Constitución al garanti- zar el libre ejercicio del derecho de defensa, al romper toda traba que lo desnaturalice, al condenar el funesto error de que las garantías in- dividuales del acusado están en completo antagonismo con los intere- ses sociales, y que éstos se perjudican á proporción que aquellas se respetan. Persuadámonos de que estos principios, que en los siglos pasados pudieron condenarse como peligrosas utopías, tienen hoy la vida de la realidad en todos los países que no están en guerra con la civilización moderna.

En los Estados Unidos, en donde mejor que en otros pueblos se ha sabido poner en armonía el derecho individual con los fueros socia- les, "al garantizar la Constitución el derecho de defensa, lo otorga á los acusados con todas sus naturales consecuencias," (2) y entre las que de él se derivan, no sólo se cuenta el auxilio del defensor, sino que se enumeran la libre comunicación de éste con su cliente, (3) la completa libertad de la palabra de aquel, no únicamente en los deba- tes, sino en todos los actos del procedimiento, para promover y pedir lo que en favor del acusado convenga, (4) descollando entre todas

1 Puedo citar, entre otros, á Carrara que dice esto: «La difesa non è un privilegio nè una concessione voluta dalla umanità. È un vero diritto originario, dell'uomo, e perciò inalienabile... A questo principio si associa l'altro che alla difesa dell'accusato ha un interesse diretto anche la società: perchè essa ha bisogno non di una pena che cada sopra una testa qualunque, ma della punizione del vero colpevole. E cosí la difesa non è soltanto di ordine pubblico secondario, ma di ordine pubblico primario. Programma del corso di diritto criminale. Vol. 1º, nú- meros 977 y 978. Cooley á su vez se expresa así: The worst criminal is entitled to be judged by the law; and if his conviction be secured by means of a perversion of the law, the injury to the cause of public justice will be more serious and las- ting in its results than his being allowed to escape altogether. On Cons. limit., pág. 413.

2 Cooley. Obra citada, pág. 412.

3 Obra citada, pág. 413.

4 One of the most important cases of privilege, in a constitutional point of view, is that of counsel employed to represent a party in judicial proceedings. The benefit of the constitutional right to counsel depends very greatly on the freedom with which he is allowed to act and to comment on the facts appearing in the case, and on the inferences deducible therefrom. The character, conduct, and motives of parties and their witnesses, as well as of other persons more remo- tely connected with the proceedings, enter very largely into any judicial inquiry, and must form the subject of comment, if they are to be sifted and weighed. To make the comment of value, there must be the liberty of examination in every possible light, and of suggesting any view of the circumstances of the case, and of the motives surrounding it which seems legitimate to the person discussing them..... The law justly and necessarily, in view of the importance of the privi-

ellas el derecho de producir las pruebas, de hacer comparecer á los testigos que sean necesarios para fuzdar la defensa. (1) Negar á un acusado ó á su defensor este derecho, sería en los Estados Unidos infringir el mismo precepto constitucional, de donde el nuestro fué tomado. (2)

En Inglaterra, el odio al delito de felonía tenía establecida la infuca excepción de que al acusado de ese delito no era permitido presentar testigos que contradijesen á los de la acusación; (3) iniquidad que se mantuvo hasta el año de 1836, (4) en que el respeto á la "common law" profesado por ese pueblo, tan conservador de sus tradiciones, no pudo más prevalecer sobre el que merecen los derechos más sagrados del hombre. Pero esa misma excepción acredita que en el Reino Unido es general la regla que consagra la garantía de la prueba en el acusado, regla según la que el defensor tiene el privilegio de promover pruebas sobre todos los hechos de que su cliente le instruya y que sean conducentes á la cuestión, aún sin averiguar si son verdaderos ó falsos. (5)

En Francia, los privilegios de la defensa tampoco se circunscriben á la elección de un defensor ó su nombramiento de oficio, y á oír lo que éste y el acusado quieran alegar, sino que, como en los Estados Unidos, debe además permitirse la comunicación franca entre el abogado y su cliente, porque bastaría la falta de este requisito para que se violara el derecho de la defensa; (6) debe haber completa li-

lege, allows very great liberty in these cases, and surrounds them with a protection that is always a complete shield, except where the privilege of counsel has been plainly and palpably abused. Obr. cit., pág. 553.

1 And every such person or persons accused or indicted of the crimes aforesaid, shall be allowed and admitted in his said defence to make any proof that he or they can produce, by lawful witness or witnesses, and shall have the like process of the court where he or they shall be tried, to compel his or their witnesses to appear at his or their trial, as is usually granted to compel witnesses to appear on the prosecution against them. Ley de 30 de Abril de 1790, sec. 29.

2 In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law; and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor; and to have the assistance of counsel for his defence. Adic. VI á la Const.

3 By the old common law, a party accused of felony was not allowed to call witnesses to contradict the evidence for the Crown; and this seems to have been on some idea that it would be derogatory to the royal dignity to permit it. Cooley, obr. cit., pág. 392, nota 1.^a

4 Only after the Revolution of 1688 was a full defence allowed on trials for treason, and not until 1836 was the same privilege extended to persons accused of other felonies. Obr. cit., pág. 410.

5 «A counsellor hath privilege to enforce any thing which is informed him by his client, as to give it in evidence, it being pertinent to the matter in question, and not to examine whether it be true or false for a counsellor is at his peril to give in evidence that which his client informs him, being pertinent to the matter in question.....Obr. cit., pág. 554.

6 Il ne souffrait pas à la liberté de la défense que l'accusé eût pu se choisir librement un conseil, ou que la justice lui en eût nommé un d'office, si il ne lui était pas permis de communiquer librement avec lui. Dupin — De la libre défense des accusés. Cap. IV.

bertad en los debates, (1) y sobre todo, en la presentación y audiencia de los testigos de descargo, para que sean oídos sobre todos los hechos que á juicio de la parte acusada, sirvan para exculparla. Tal es el precepto de la ley, y en el sentir de los jurisconsultos franceses, él consagra una de las consecuencias de la garantía de la defensa. (2)

En Italia iguales doctrinas se profesan. "El derecho de defensa—dice uno de los publicistas de ese país—importa la necesidad de la libre comunicación del acusado con su defensor.....y ella, por lo menos, debe ser tan favorecida, como la acusación en los términos judiciales, en la facultad de probar y en la libertad de la discusión.... Debe además la defensa gozar de este privilegio sobre la acusación: el que el defensor sea quien pronuncie la última palabra en los debates.....Si en los siglos pasados pudo dudarse de estos favores que la defensa merece, hoy todos los pueblos cultos los reconocen." (3)

En honra de la jurisprudencia de España que nosotros heredamos, es preciso proclamar que ella se anticipó aún á los países más libres, en el reconocimiento de las verdades que estoy tratando de patentizar, por más que ellas, hoy principios fundamentales de la ciencia, no necesiten de mis pobres demostraciones. Carlos III de España se adelantó á Guillermo IV de Inglaterra, al consagrar el derecho de defensa aún en los delitos que se tenían como gravísimos, en los políticos, ordenando en su pragmática de 17 de Abril de 1774, esto, que honra á aquel monarca: "Es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas (las de motines, sediciones, etc.), según las reglas del derecho, y admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas;" (4) pragmática que con sólo esas palabras reivindicó el principio de justicia, que se empeñaban en negar los casuistas, que en esa época se habían encargado de proscribir á la razón, de lo que se llamaba derecho criminal. Y las leyes que después expidieron las Cortes, inspiradas en los principios liberales, sancionaron la garantía que todo acusado debe tener en el juicio, mandando expresamente que á los reos se les concedieran términos bastantes para rendir sus pruebas. (5)

Y no es fuera de propósito hacer notar aquí que los mismos criminalistas antiguos, aquellos de quienes puede decirse lo que Víctor Hugo de ciertos oradores, que cuando enseñan sus doctrinas, "parece que se rie el cuchillo deslizándose, ó que se oye el chisporroteo de

1 Obr. cit., cap. V.

2 L'accusé peut faire entendre des témoins non seulement sur les faits qu'il croit de nature à le disculper directement, mais encore sur sa propre moralité (inst. crim. 321); c'est une conséquence du droit de défense, et il a été jugé avec raison qu'un tribunal criminel ne peut, sans excès de pouvoir, imposer silence à un témoin sur les faits relatés dans l'acte d'accusation et sur la moralité de l'accusé.—Daloz. Répertoire de Législation, vol. 42, pág. 156.

3 Il diritto di difesa porta di necessità la libera comunicazione dell'accusato col suo difensore, dopo esauriti gli interrogatori. Restingere tal facoltà é un coartare la difesa.....La difesa, se non vuolsi privilegiata, debe almeno essere alla pari dell'accusa.—1^o nei termini.—2^o nella facoltà di provare.—3^o nella libertà della discussione.—Carrara. Obr. cit., números 991 y 992.

4 Ley 5^a, tít. 11. lib. 12, novis. Rec.

5 Ley de 11 de Septiembre de 1820, artículos 12, 13 y 17.

la hoguera," ellos mismos tuvieron que confesar, que sin prueba no hay defensa, y reconocer en el acusado el derecho de producir aquella para hacer ésta, derecho que, sin embargo, por odiosísima excepción negaron en los delitos que reputaban gravísimos. (1) Y si bien conforme á esas viejas y desprestigiadas doctrinas, "en aquellos casos en que importa expurgar á la República de malos hombres, como bandidos, facinerosos, revolucionarios, y que, caudillos de motines y sublevaciones, abanderizan los pueblos conspirando contra el monarca, contra las leyes, contra el Gobierno y contra el procomún de la tierra. . . ., el orden que se guarda es no guardar ninguno. . . . negando hasta la abertura á prueba," (2) sin embargo de eso, consolador es ver que aún en los libros que esos errores propagaron, la fuerza de la razón haya obligado á estampar estas palabras: "es tan precisa la defensa, que aún en aquellos casos en que se da comisión para proceder, sabida la verdad. . . . no puede ella faltar, "ni tampoco el término bastante para darla," bajo pena de la vida al juez que de otro modo procede." (3)

México, que también es un país culto, lejos de renegar de las tradiciones liberales que recibió de la jurisprudencia española, siguiendo los perniciosos errores de esos libros, que importados entre nosotros tuvieron algún día autoridad en nuestros tribunales; México ha rendido homenaje á los principios profesados hoy en los países civilizados, y aún perfeccionando las instituciones que rigen á los pueblos más libres, ha sancionado también en sus leyes las mismas verdades. Inútil es hacer larga enumeración de todas las que han estado vigentes entre nosotros, porque á mi propósito bastará referirme sólo á las que se observaban cuando la Constitución se expidió. La de 17 de Enero de 1853 es muy explícita sobre la materia de que trato: no sólo reconoce el derecho de rendir pruebas en el acusado ó su defensor, (4) sino que impone al juez el deber de averiguar la verdad, aunque ese término haya fenecido. (5) Y la de 23 de Noviembre de 1855, coetánea de la Constitución y la primera que abrió la era de la reforma liberal que ésta consagró, por el sólo hecho de poner aquella en vigor, dió nueva sanción á estos principios esenciales de la libertad de la defensa. Las mismas leyes de circunstancias que hemos tenido, aunque inconstitucionales por otros capítulos, los han respetado: de ello dan testimonio los artículos 14, 15, 16 y 17 de la de 6 de Diciembre de 1856; y ¿se quiere más? Aun las administraciones reaccionarias les han tributado el homenaje que merecen, como lo hace la ley de 16 de Diciembre de 1853 en sus artículos 148, 151, 153, 155, etc.

1 Est igitur certa juris conclusio, quod in criminalibus nemo debet condemnari, nisi prius dato termino ad faciendum suas defensiones, etiam si fuerit delictum ipsum sponte confessus. Et hanc practicam servat totus mundus. . . . Item adde, quod iu lex poterit denegare defensiones in criminalibus, quando vidit illas peti cavillandi causa. . . . Et similiter poterit denegare defensiones furibus famosis et latronibus, pro quibus non debet pati aliquem advocare.—Juio Claro. Pract. crim. Quest. 49, núm. 13 Adic. núm. 51 y 52.

2 Vilanova.—Materia criminal forense, obs. IX, cap. I, núm. 4.

3 Obra citada, obs. X, cap. VI, núm. 9.

4 Ley de 17 de Enero cit., artículos 37 y 38.

5 Ley cit., artículos 41, 42 y 66.

¿Sería posible que sólo la Constitución, más liberal que todas nuestras antiguas leyes, desconociera hasta los principios que la común de su tiempo consagraba? ¿Sería posible que ella hubiera intentado limitar las doctrinas de la jurisprudencia universal, que proclaman como santo é inviolable el derecho del acusado, de rendir sus pruebas para basar en ellas su defensa? ¿Puede sostenerse que en nuestro derecho constitucional, "oír en defensa" significa sólo oír un alegato, sin cuidarse para nada de la prueba? ¿Habrá razón para interpretar el texto supremo en el estrecho sentido de que la prueba no sea la necesaria, la esencial condición de la defensa? Contra el que en ese propósito persista, nada se puede alegar que sea más elocuente que este precepto del Código penal: "Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, "ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo," ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año." (1) Así ha interpretado el legislador mismo, de acuerdo con las tradiciones de nuestra jurisprudencia, el artículo 20 de la Constitución; así ha condenado la opinión de que se puede oír en defensa, negándose el derecho de probar. Bastará ya lo dicho para motivar mi sentir que se separe de ella, que da á ese artículo mayor alcance que el que en el debate se ha pretendido asignarle, poniendo á la prueba bajo la exclusiva competencia de la ley secundaria? En lugar de aceptar que su fracción V no contenga más que dos garantías, yo creo que él en su conjunto, letra, espíritu y motivos, consagra todas éstas, que son esenciales para la libertad de la defensa:

I. Declaración preparatoria antes del auto de prisión.

II. Comunicación al acusado de todas las piezas del proceso que necesita para preparar sus descargos, esto es, para obtener testigos que á su tiempo declaren á su favor, como lo dice el texto de la Constitución norteamericana, de donde el nuestro fué tomado.

III. Libre elección en el nombramiento de defensor.

IV. Comunicación franca de éste con el acusado para preparar la defensa.

V. Libertad en ambos para presentar y rendir las pruebas conducentes en el tiempo oportuno, y deber en el juez de recibir las para apreciarlas.

VI. Igual libertad en los alegatos y debates en el acto de la audiencia en que se haga la defensa.

La falta de uno sólo de esos requisitos atenta contra el derecho del hombre, que el artículo 20 consigna, y no sólo viola una garantía individual, sino que pone en peligro los intereses de la sociedad, á la que se amaga en cada uno de sus miembros, con hacerle sufrir iguales injusticias porque el atentado contra uno de ellos constituye un peligro para todos. Tales son en compendio las razones que he tenido para creer que la prueba es esencial condición de la defensa, y como

1 Art. 1040 del Código citado.

tal, garantizada por el artículo 20 de la Constitución; para negar que ella pueda abandonarse tan por entero á la ley secundaria, que á ésta sea lícito hasta suprimirla, sin violar ese precepto supremo.

IV

Yo he calificado de inconstitucional el decreto de Guanajuato, según el que fué juzgado el quejoso, y es llegada la ocasión de fundar mis apreciaciones sobre este punto. Por más pena que me cause tener que decir palabras de censura contra los actos de nuestros legisladores, no llenaría el deber del magistrado federal, que para mantener incólume la Constitución debe confrontar con ella las leyes, á fin de que no se apliquen como nulas las que le sean contrarias, si no juzgara á la que es objeto de este amparo, á la luz de este amparo, á luz de nuestros principios constitucionales. Mi ingrata tarea es por lo demás bien fácil, pues con sólo leer el decreto y sin necesidad de extensos razonamientos, se adquiere la plena convicción de que él, en vez de acatar los preceptos de la ley suprema, parece que se inspiró en las ya condenadas doctrinas de los antiguos criminalistas.

La ley que castiga con la pena de muerte todo robo en gavilla, sea cual fuere el punto en que se cometa y el valor de los objetos robados (artículo 2^o); más aún, que fulmina igual pena contra el simple conato (artículo 4^o); todavía más, que considera con igual responsabilidad al autor y al cómplice, al encubridor y al receptor (artículo 5^o); la ley que suprime el careo, cuando á juicio del juez no afecte la averiguación en cosa sustancial (artículo 12); la que ordena que "si el defensor ofreciere pruebas "y el juez las calificara de conducentes," se abrirá una dilación por el término de tres días, concluido el cual se verificará la audiencia para oír la exculpación del reo, "aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir" (artículo 16); la que somete el criterio judicial al informe de la autoridad política; más aún, que niega ó infirma la prueba testimonial, ordenando que "los testigos que presentaren los reos ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, "no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez," sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad política" (artículo 24); la que declara ejecutoriada la sentencia de primera instancia si condena á muerte (artículo 25) y revisable por el superior, se impone otra pena (artículo 27), exigiendo que aquella se ejecute dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 26); la que niega todo recurso contra los autos y providencias del inferior (artículo 30) y va tan lejos que hasta prohíbe que se dé curso á las solicitudes de indulto ó conmutación (artículo 36); la ley que tales preceptos contiene, es una ley que atenta contra las garantías individuales, infringiendo notoriamente los artículos 8, 20, 23 y 29 de la Constitución; es una ley que atenuada por el crimen, ha retrogradado al tiempo en que á la "vindicta pública"

había que sacrificar víctimas inocentes ó culpables, esto no importaba averiguarlo, es una ley que no puede ni tener ese nombre, en un país en que rige nuestra Constitución. Si mis apreciaciones son por desgracia severas, no se podrán tachar de infundadas; la justicia y la razón no calificarían de otro modo esa ley.

No me toca en este Tribunal, y me felicito de poder excusarme de ese mortificante trabajo, manifestar todos los errores que los preceptos que acabo de apuntar entrañan, y errores que la filosofía del derecho penal tiene condenados hace muchos años: creer que la sociedad necesita de víctimas para su tranquilidad aunque sean inocentes, es suponer que ella sea como aquel dios de la fábula, que devoraba á sus propios hijos. Tampoco quiero analizar ese decreto bajo su aspecto constitucional, puntualizando todas sus prescripciones, que chocan con alguna de la ley suprema; porque lleno todo mi deber con limitarme á considerarlo en sus relaciones con el derecho de defensa que indudablemente coarta: después de las citas que de sus textos he hecho, poco es necesario decir para poner de manifiesto esa colisión. No admitir las probanzas que el acusado ofrezca, porque el juez las califique, y califique soberanamente de "inconducentes," sin recurso alguno, es subordinar la prueba, base y esencia de la defensa, al error, capricho ó malicia de un juez único; y esto es lastimar los fueros del derecho fundamental que la Constitución garantiza: señalar un término probatorio corto y calificado de bastante para recibir la declaración de los testigos presentes, sin tomar en cuenta á los ausentes, que en ciertos casos constituyen todo el medio probatorio posible, y sin ampliarlo siquiera por el tiempo preciso para salvar las distancias á que se encuentren, es privar por completo de defensa al inculpaado que no puede, sino con testigos de esta clase, acreditar su inocencia: negar la fe de todos los que no son conocidos ó de notoria honradez, es borrar de una sóla plumada la prueba testimonial, la única que en todo criterio puede en ciertos casos conducir á la averiguación de la verdad de un hecho; someter la conciencia judicial á los informes de las autoridades políticas, y prohibir á los jueces que, aun en casos extraordinarios, practiquen las diligencias probatorias que puedan estimar indispensables para aclarar sus dudas, para formar su juicio, es más que negar la defensa, porque es atacar la independencia de los tribunales, obligándolos á juzgar como ningún hombre juzga.

Podría comprobar cada uno de éstos asertos con abundante razonamiento; pero hay verdades que se sienten y que no necesitan de demostración alguna, y de esta clase son las que he enunciado. Si se tratara de delitos que todo hombre puede cometer, cualquiera que sea su posición social; homicidio, heridas, duelo, ; no se sublevaría la conciencia pública contra la condenación del acusado á quien se juzgara según las reglas del decreto que me ocupa? La exactísima observación de un profundo pensador norteamericano, que atribuye los defectos de la legislación penal en mucha parte, á que esta afecta sólo á individuos que no tienen influencia en la formación de las leyes, bastaría para hacer comprender la existencia de aquellas que divorcian los principios de la justicia de los legítimos intereses de la sociedad, bastaría para hacer

ver en ese decreto la violación, no sólo de las garantías individuales, sino aún de las sociales. (1)

El odio al crimen, el terror que causaba la insolencia de los bandidos, llevó al legislador de Guanajuato hasta donde no han llegado ni las leyes mismas de suspensión de garantías, que se han expedido guardando las formas constitucionales. Si bien ellas restringieron las que otorga el art. 20, de un modo que la razón nunca lo consiente, dejaron al menos un recurso expedito para corregir á tiempo el funesto error de una condenación inicua, pues ordenaron que no se ejecutara la pena de muerte en ningún caso, sin que previamente se remitieran las causas originales ó en copia á las autoridades á quienes correspondía conceder indulto á los reos. (2) Y esta sólo prevención de esas terribles leyes, salvó la vida á muchos que no merecían la muerte, y aún á algunos que eran del todo inocentes, y cuya inculpabilidad no se pudo probar en el juicio. Pero prohibir hasta que se dé curso á las solicitudes de indulto, en los casos en que la prueba no es libre ni franca, en las causas sentenciadas por un juez único, es cerrar la puerta á todo medio de prevenir un error irreparable, es condenar á ciencia cierta á la muerte á quien puede ser inocente.

Esto dicho, indicado queda ya el vicio capital que nulifica el decreto de la Legislatura de Guanajuato: abstracción hecha de que muchos de sus preceptos son contrarios á los del Código supremo, él restringió las garantías que éste concede á los acusados, y eso nunca lo puede hacer la soberanía local. Hubo un día en que un Estado pretendió legislar sobre esta materia; pero después de la debida consideración de tan grave asunto, quedó definitivamente resuelto que sólo el Congreso federal, en los términos que demarca el artículo 29 de la Constitución, puede suspender ó limitar las garantías. (3) Hoy, sin embargo, aquella Legislatura lo hace como si ese artículo no se lo prohibiera, como si ejerciera una de las facultades propias de la soberanía local, y no puede esta Corte, guardian de aquella suprema ley, permitirlo. Poner trabas á la libertad de la defensa, extender la pena de muerte á casos en que no la autoriza el texto constitucional, suprimir el careo cuando el juez lo crea innecesario, negar el derecho de petición, etc., etc., son cosas que sólo una ley que suspenda las garantías puede decretar, y de evidencia los legisladores de Guanajuato carecen de facultades para expedirla, aún en casos excepcionales.

Alguna vez he indicado que ese artículo 29 necesita de sustancial reforma, porque la suspensión de garantías que legitima puede llegar hasta los extremos más inaceptables, y hablando especialmente de las relativas á la defensa, le dicho esto: "Es otra garantía individual la

1 The reason of this apparent inconsistency is that, in most cases, penal trials affect individuals who do not belong to the classes which have the greatest influence upon legislation. This point is specially important in countries where the penal trial is not public. People never learn what is going on in the houses of justice. Leber. On civil liberty, pág. 71.

2 Art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1871, reproducido en las leyes de 23 de Mayo de 1872, 3 de Mayo de 1873, 10 de Abril de 1874, 28 de Abril de 1875 y 9 de Mayo de 1876.

3 Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, páginas 97, y sigts.

de la plena defensa del acusado en el juicio criminal. . . . Podría la perturbación más profunda de la paz pública legalizar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito se aplicara ésta ó aquella pena, sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuere la de muerte? Esto, que pondría á México fuera de la comunión de los países cultos, esto lo permite el texto constitucional." (1) Y si tales han sido y son mis opiniones, aún tratándose de los poderes que ejerce el Congreso de la Unión, respecto de la restricción de las garantías, ¿cómo podría yo aceptar que una Legislatura limitara, hasta nulificarlo, el derecho de defensa, uno de los primordiales y más santos que el hombre pueda tener? Por más pena que me cause asegurarlo, es en mi concepto plenamente anticonstitucional el decreto de Guanajuato que he analizado.

V

El acto contra el que se ha solicitado este amparo es el del juez de Celaya, que negó la prueba pedida por el defensor "dentro del término," en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley local. Por no haberse presentado á declarar ciertos testigos de descargo, no obstante las citas que se les habían librado por el juzgado, solicitó el defensor que se despacharan exhortos para su exámen, á Guanajuato y San Miguel de Allende, pidiendo la próroga del término probatorio, para que esos exhortos pudieran llegar diligenciados en tiempo, y apoyó esta solicitud en el artículo 20 de la Constitución, contra el que no podía prevalecer el 16 de aquella ley. Sin embargo de esto, el juez la negó de plano, porque ese término que estaba al espirar, es improrrogable, porque era inútil decretar la prueba pedida, supuesto que los exhortos no se devolverían oportunamente, "sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrían justificar la coartada." Necesario es ver con detenimiento esos puntos, sin pasar inadvertido el silencio del juez, respecto de la contradicción alegada entre los artículos 16 de la ley local de Guanajuato, y el 20 de la suprema de la República.

Ni aún sosteniendo que aquella desautorizó la doctrina de la jurisprudencia común, que enseña que el término de prueba concluye para el juez con su sentencia, pudiendo hasta antes de ella, practicar las diligencias necesarias para aclarar la verdad, se pudo legalmente negar la prueba pedida dentro del término, so pretexto de que los exhortos no se devolverían oportunamente, por que ellos no iban á "puntos lejanos," como lo aseguró la autoridad responsable en su informe, supuesto que no lo son respecto de Celaya, Guanajuato y San Miguel, y porque la ley misma proroga en este caso sus términos fatales, su-

1 Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 90.

puesto que por tener el proceso "más de cien fojas," como lo confiesa el juez, su artículo 39 concede un día más "por cada cincuenta fojas." Sin acudir, pues, al telégrafo ó á otros medios rápidos de comunicación, y cuando se trata de la vida de un hombre, necesario es apelar á ellos, vemos que la negación de la prueba no está apoyada, ni aún en la inconstitucional ley en que el juez quiso fundar su decreto: si ella hubiera sido aplicada exactamente, los exhortos habrían sido despachados. Y si no hubieran vuelto diligenciados en tiempo oportuno, esta razón del juez para negar la diligencia solicitada, sólo justificaría esta verdad: que la ley, al no prorogar el plazo por el tiempo necesario para salvar la distancia á que se encuentren los testigos ausentes, niega á su vez la defensa, cuando ésta se basa en la declaración de esos testigos. Esta verdad es de una evidencia irrefragable.

El mismo juez, en su informe, dice que él debió ajustar sus procedimientos á la ley local, sin acuparse de la defensa de ésta bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad, queriendo acaso, con esto, significar que él no debió inquirir si ella es ó no contraria á la Constitución. No es esta la teoría constitucional consagrada en las ejecutorias de esta Corte; (1) y sobre todo, no es ese el deber que á los jueces de los Estados impone terminantemente el artículo 126 de esa suprema ley, ordenándoles que se arreglen á ella, á pesar de "las disposiciones en contrario," que pueda haber en las leyes locales. Ineludible obligación tenía, pues, el juez de decidir si el artículo 16 del decreto que aplicó, contraría el 20 de la Constitución, como lo afirmaba el defensor, para no obedecer más que á éste, si tal pugna existía. No sólo no resolvió este punto, sino que declaró que no se niega la defensa á quien se conceden sólo tres días fatales para que declaren "testigos ausentes" que están en puntos lejanos: y semejante declaración, que es notoriamente insostenible conforme á las doctrinas de la jurisprudencia común, porque ella no angustia así los términos, ni aún admitiendo las instancias superiores, reconoce de un modo implícito, pero también innegable, que el decreto con esas doctrinas, ha tenido que restringir una de las garantías de la defensa, el derecho de probar. Nada más se necesitaba para negar la obediencia á un decreto que suspende las garantías, infringiendo el artículo 29 de la Constitución, y esto basta para juzgar anticonstitucional el acto reclamado, por doble motivo: por haber aplicado un decreto contrario á ese artículo, supuesto que limita el precepto del 20, y por no haber obedecido el 126 de la misma Constitución.

VI

En la discusión que provocó este negocio fueron vivamente combatidas mis opiniones, y debo concluir exponiendo las razones con que creí satisfacer las réplicas con que se me atacó. Se ha hablado

1 Amparo Prieto. Cuest. const., tomo 3^o, págs. 332 y siguientes.

mucho de la soberanía de los Estados, de sus facultades para legislar en materia penal, de su competencia para atender á las necesidades de su régimen interior, etc., etc.; y como nadie niega esas verdades, ni menos yo, defensor constante de la soberanía, colocando en ese terreno la cuestión de que aquí se trata, no se consigue más que embrollarla; esa cuestión, formulada en sus términos más sencillos y precisos, no es más que ésta: ¿Pueden los Estados suspender, limitar siquiera las garantías individuales? Con esta claridad presentada es tan fácil resolverla como leer el artículo 29 de la Constitución. Y con la misma claridad creo haber ya probado que el decreto de Guanajuato restringe las garantías, porque no se puede castigar con la pena de muerte, reservada por el artículo 23 para el salteador de caminos, al cómplice, al receptor del robo; porque no se puede suprimir el careo sin violar el artículo 20; porque no se puede vedar el que se dé curso á las solicitudes de indulto sin contrariar el artículo 8^o. No debiendo profundizar más estos puntos, que caen fuera de mis propósitos, me limitaré á hablar sólo del que con la defensa se relaciona, porque él ha sido el objeto principal de los debates y constituye la materia de este amparo. Se ha dicho que los Estados pueden establecer el procedimiento criminal que crean más conveniente, y se ha exclamado: ¿Cómo se quiere que esta Corte, en su calidad de Poder judicial federal, determine los requisitos de la prueba admisible, la duración del término para rendirla, las cualidades que abonen la veracidad de los testigos? ¿Cómo podría un tribunal desconocer la legitimidad de una ley porque el procedimiento que fija es rápido, porque las dilaciones que concede son cortas, sobre todo, cuando en ello influyen graves consideraciones de orden público, cuando median apremiantes circunstancias? Esto sería más que atentar contra la soberanía local, porque sería penetrar á los dominios del legislador, usurpándole sus atribuciones. Tales son, y en toda su fuerza, los argumentos que una y otra vez se han empleado para negar este amparo.

Ellos se basan en verdades que yo no sólo reconozco, sino que acepto con una extensión mucho mayor que la que se les da. Yo creo que los Estados pueden más que expedir sus leyes de procedimientos criminales, porque tienen facultades para reglamentar en sus códigos todos los artículos de la Constitución que con las materias civil y penal se relacionen; más aún, para legislar sobre todos esos artículos que no entrañen asunto de la competencia de la Federación. ¿Cómo es, pues, que admitiendo los principios que invocan los argumentos con que se impugnan mis opiniones, persista sin embargo en ellas? Todo proviene de que la cuestión no se ha planteado con la exactitud debida; de que se confunden ideas esencialmente diversas. Pero esa confusión se disipa en el momento en que se concuerdan los preceptos constitucionales, que se ponen en pugna en el argumento que contesto.

Los Estados pueden determinar los requisitos de la prueba, las condiciones de los testigos, pero sin llegar á establecer como regla que "los desconocidos no merecen fe," sobre todo, en las causas criminales más graves; porque debiendo serlo del juez la mayor parte de los que los acusados presentan, con sólo esa regla se desconoce la